



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201380399-00  
Ubicación 29942  
Condenado JORGE DAMIAN ROMO NIÑO

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 12 de Mayo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 16 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



## Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	11001 60 00 015 2013 80399 00 N.I. 29942
<b>Condenado:</b>	JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO
<b>Delito (s):</b>	Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones
<b>Ley:</b>	906/04
<b>Reclusión:</b>	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corridos los respectivos traslados por la secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, ingresan al Despacho<sup>1</sup> las diligencias adelantadas JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'114.359, para resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el prenombrado penado contra el auto de 11 de marzo de 2021, mediante el cual este Juzgado Ejecutor negó la prescripción de la sanción penal.

### 2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. El Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. el 11 de diciembre de 2015 profirió condena contra JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO a las penas principal de 54 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo término, en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria cuyo cumplimiento inició el 5 de enero de 2016 cuando se libró la boleta de prisión domiciliaria.

2.2. Este Juzgado de Ejecución de Penas en proveído de 28 de abril de 2016 avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la pena impuesta al prenombrado sentenciado.

2.3. Ante el incumplimiento de ROMO NIÑO de las obligaciones impuestas al otorgársele por el Fallador el aludido mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, en cuanto a no haber permanecido en su domicilio los meses de abril, mayo y junio de 2016, y una vez corrido el traslado que de trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante auto de 22 de noviembre de 2016 este Despacho Ejecutor le revocó al condenado el referido sustituto penal.

<sup>1</sup> De 16 de abril de 2021 sobre las 12:35 P.M.

2.4. Apelada la anterior decisión, fue confirmada por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. -Fallador-, mediante providencia de 3 de mayo de 2017, fecha en la cual quedó en firme la revocatoria del sustituto en comento.

2.5. De conformidad con lo anterior, este Juzgado libró en contra de ROMO NIÑO orden de captura No. 1264 de 2 de junio de 2017, la cual se materializó el pasado 8 de marzo de 2021.

### **3. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante auto de 11 de marzo de 2021, luego de hacer algunas presiones normativas sobre el término de prescripción de la sanción penal y la interrupción del mismo, este Juzgado de Ejecución de Penas negó la prescripción de la sanción penal peticionada por el apoderado judicial de JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO, pues se concluyó que entre las fechas en que quedó ejecutoriado el auto que revocó la prisión domiciliaria -3 de mayo de 2017- y en la que se produjo la captura del penado para el cumplimiento intramuros de la condena que le restaba por purgar -8 de marzo de 2021, día en que se interrumpió el término prescriptivo-, no transcurrió el lapso de cinco años que al efecto señalada el artículo 89 del Código Penal, pues entre una y otra data se cumplieron tan sólo 45 meses y 8 días.

### **4. DE LA IMPUGNACIÓN**

Dentro del término legal el apoderado judicial de JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión para que se revoque y en su lugar se decrete la prescripción de la “acción penal”, la extinción de las sanciones principal y accesoria y la liberación del penado.

Sostuvo que la contabilización del término prescriptivo de la condena impuesta a su representado debe iniciarse el 5 de enero de 2016, cuando se libró la boleta de prisión domiciliaria ordenada por el Juzgado Fallador al otorgarle en la sentencia dicho sustituto, y a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción -19 de febrero de 2021- la pena de 54 meses de prisión irrogada a su representado ya se había cumplido, igual, señala, entre la primera data y la fecha de la captura del penado se había superado el lapso de la condena privativa de la libertad impuesta a su poderdante y con éste el término prescriptivo de la “acción penal”.

### **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **5.1. Competencia.**

A este Juzgado Ejecutor compete conocer sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del sentenciado JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO en virtud a que esta autoridad judicial profirió el auto de 11 de marzo de 2021 por medio del cual no decretó la prescripción de la sanción penal materia de impugnación.

## 5.2. Caso concreto.

Impera precisar que con el recurso de reposición el interesado pretende que el funcionario judicial que profirió la decisión recurrida, la examine nuevamente con la finalidad de que con base en los argumentos que le sean expuestos, proceda a la revocatoria, aclaración, modificación o adición del acto procesal, si fuere del caso.

Bajo la anterior premisa y atendiendo los argumentos del opugnador, dígame desde ya, no resulta viable la reposición del aludido proveído mediante el cual, se itera, este Juzgado de Ejecución de Penas negó la declaratoria de la prescripción de la sanción penal, pues no se advierte error alguno en la providencia confutada. Veamos:

Sea lo primero precisar al impugnante que en sede de ejecución de la pena es equivocado hablar de prescripción de la "acción penal" porque este instituto jurídica sólo opera en el curso del proceso y antes de que cobre ejecutoria la respectiva sentencia, mientras que la oportunidad procesal para invocar la prescripción de la "sanción penal" es justamente en fase de ejecución de la condena.

Bien, hecha la anterior aclaración se precisa señalar ahora que de conformidad con las previsiones del artículo 89 del Código Penal<sup>2</sup>, la pena privativa de la libertad prescribe en el lapso que para ella se fijó ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar y en todo caso dicho término no puede ser inferior a 5 años. Ahora, de acuerdo con el artículo 90 *ibid*<sup>3</sup>, ese término prescriptivo se interrumpe en dos oportunidades a saber: (i) cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o (ii) fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma

En tal virtud, se tiene en este asunto que en la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2015 -la cual quedó ejecutoriada en esa misma fecha- el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de esta ciudad otorgó al condenado JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO la prisión domiciliaria cuyo cumplimiento inició el 5 de enero de 2016 cuando se libró la respectiva boleta de traslado domiciliario, vale decir, a partir de este momento se produjo la privación formal de la libertad del citado penado.

Y en ese estado de privación de la libertad por cuenta de este proceso, ROMO NIÑO permaneció hasta la fecha en que quedó en firme el proveído por el cual este Juzgado Ejecutor le revocó el aludido sustituto penal al haber incumplido la obligación de permanecer en su domicilio, esto es, 3 de mayo de 2017, disponiéndose en consecuencia

<sup>2</sup> "Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia."

<sup>3</sup> "Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

que el sentenciado debía cumplir intramuros la pena que le faltaba por purgar y para efectivizar ello se dispuso librar orden de captura.

Así pues, entre una y otra fecha, JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO cumplió en privación de la libertad 15 meses y 28 días, lapso que no cuenta en la determinación del término de prescripción de la pena porque éste corresponde, vale reiterar, al cumplimiento de tiempo físico o efectivo de parte de la condena por parte del penado.

Siendo lo anterior así, el término prescriptivo en este evento inició a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que revocó la prisión domiciliaria, esto es, 4 de mayo de 2017, lapso que se interrumpió el día en que ROMO NIÑO fue capturado en virtud de la orden de captura emitida para el cumplimiento de lo que le restaba de la condena irrogada, esto es, el 8 de marzo de 2021, de manera que entre estas dos fechas transcurrió un término prescriptivo de 45 meses y 8 días, entonces, comoquiera que éste no puede ser inferior a cinco años o lo que es igual a 60 meses, palmario surge que en este evento concreto no operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal.

Es evidente entonces que se equivoca el opugnador en la contabilización del término de prescripción de la pena, pues en sus cuentas está contabilizando el lapso que su prohijado permaneció privado de la libertad en prisión domiciliaria, pero, como ya se dijo, el tiempo físico en que el penado cumplió en privación de la libertad no se contabiliza porque éste fue efectivamente cumplido por el sentenciado. Tampoco atina el impugnante en señalar el tope máximo del pluricitado término prescriptivo, puesto que indica que este es aquél en que se presentó la solicitud de prescripción, cuando, como ya se dijo, lo es el día en que el condenado fue capturado por virtud de la orden de captura emitida para que cumpliera en establecimiento carcelario el tiempo que la restaba para el cumplimiento del total de la pena impuesta, tal es, 38 meses y 2 días.

A manera de colofón, contrario a lo esgrimido por el recurrente, en el evento *in examine* no se concretó el fenómeno jurídico de la prescripción sin que ello signifique como parece entenderlo éste que las penas sean imprescriptibles, por lo tanto este Juzgado de Ejecución de Penas mantendrá la decisión confutada, es decir, no la repondrá. Y comoquiera que el opugnador presentó el recurso de apelación como subsidiario, el mismo se concederá ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

#### RESUELVE

**Primero.- No reponer** el auto interlocutorio emitido por este Juzgado de Ejecución de Penas el 11 de marzo de 2021, a través del cual se negó la prescripción de la sanción penal petitionada por el apoderado judicial del sentenciado JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'114.359, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, conceder en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el impugnante y dejar a disposición de esa Corporación al condenado JORGE DAMIÁN ROMO NIÑO en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota.

**Tercero.-** Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase

  
DIANA CAROLINA GRAZÓN PRADA  
JUEZ

OLVB



**JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** PA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 29947

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** A **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 25 Nov 2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 31 03 / 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jorge Damian Bolmo Niño

**CC:** 80114359

**TD:** 87743

**HUELLA DACTILAR:**



CSA NOTIFICACION